

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el presente proceso de pertenencia fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el pasado veinticinco (25) de mayo de 2021. Asimismo, le pongo en conocimiento que en el acápite de cuantía de la demanda se indica como valor de las pretensiones la suma de cincuenta y dos millones doscientos cinco mil pesos, (\$52.205.000,00). A despacho para que provea. Medellín, veintiséis (26) de mayo de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Adriana Sofia Gutiérrez Jaramillo
Demandado	María Elena Gómez Hernández, Astrid Elena Gutiérrez Gómez y Omar Eduardo Gutiérrez Gómez
Radicado	05001 31 03 006 <b>2021 00194 00</b>
Auto int 630	Rechaza demanda por falta de competencia en el factor cuantía.

**1. ANTECEDENTES**

La señora **ADRIANA SOFIA GUTIERREZ JARAMILLO**, presentó demanda de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Medellín (Antioquia) en la **CARRERA 76 N° 5-92 INTERIOR 152 SEGUNDO PISO**, barrio belén Rincón, con matrícula inmobiliaria de mayor extensión 001-166814 de la oficina de instrumentos públicos zona sur de Medellín.

La parte demandante estimó que la suma de la totalidad de las pretensiones asciende a la suma de cincuenta y dos millones doscientos cinco mil pesos, (\$52'205.000.00), según lo indicado en el acápite de cuantía de la demanda.

Información que, dicho sea de paso, coincide con el valor catastral del inmueble, de conformidad con los documentos aportados como anexos de la demanda.

**CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo establecido por los numerales 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

**“Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.*

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

En dicho orden de ideas, es menester señalar que la parte demandante indica que el juez competente es el civil del circuito de Medellín, en razón de la naturaleza y la cuantía de las pretensiones, no obstante, como fue puesto de presente en los antecedentes de este proveído la suma de las obligaciones no superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes.

El valor de las pretensiones, de la presente demanda de pertenencia fueron cuantificadas, por la parte demandante, en cincuenta y dos millones doscientos cinco mil pesos, (\$52'205.000.00). Suma que coincide con el valor catastral del inmueble objeto de usucapión.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de menor cuantía, ya que el valor de las pretensiones indicadas en el acápite respectivo de la demanda, conforme a lo enunciado, es superior a los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Legales actualmente Vigentes (para este año 2021, época de presentación de la demanda).

Toda vez que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

### **DECISIÓN.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de pertenencia incoada por la señora Adriana Sofia Gutiérrez Jaramillo, por falta de competencia en razón de la cuantía, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

**TERCERO:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**Cc**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 079.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**